

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2044/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Atengo

Fecha de presentación del recurso

22 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Exigimos se conteste textualmente y exclusivamente a la información que fue solicitada, la autoridad esta contestando información que no solicitamos, lo que solicitamos fue si cuentan con el reglamento contra la discriminación derivado de la ley contra la discriminación del estado de Jalisco, la cual el municipio esta obligado a crear y operar. No nos interesa saber que tienen otros reglamentos que al parecer nada tienen que ver con la información solicitada. Favor de leer la ley indicada y contestar únicamente lo solicitado.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa Parcial**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2044/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ATENGO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2044/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATENGO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140293022000066.

2. Respuesta. El día 18 dieciocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 22 veintidós de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 003913.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2044/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El día 30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2044/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de

referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1519/2022**, el día 31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATENGO** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ATENGO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Notificación de respuesta | 18/marzo/2022 |
| Surte efectos la notificación: | 22/marzo/2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 23/marzo/2022 |
| Concluye término para interposición: | 26/abril/2022 |

| | |
|--|--|
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 22/marzo/2022 |
| Días inhábiles | 21 de marzo de 2022, 09 de abril al 22 de abril de 2022, Sábados y domingos. |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de solicitud de información con folio 140293022000066;
- b) Copia correspondiente al monitoreo de la solicitud de información.
- c) Acuse de recurso de revisión 2044/2022
- d) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de oficio número 318/03/2022
- e) Copia simple correspondiente a oficio 05/2022
- f) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información.

Por su parte **el sujeto obligado** fue omiso en presentar medios de convicción.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque

no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

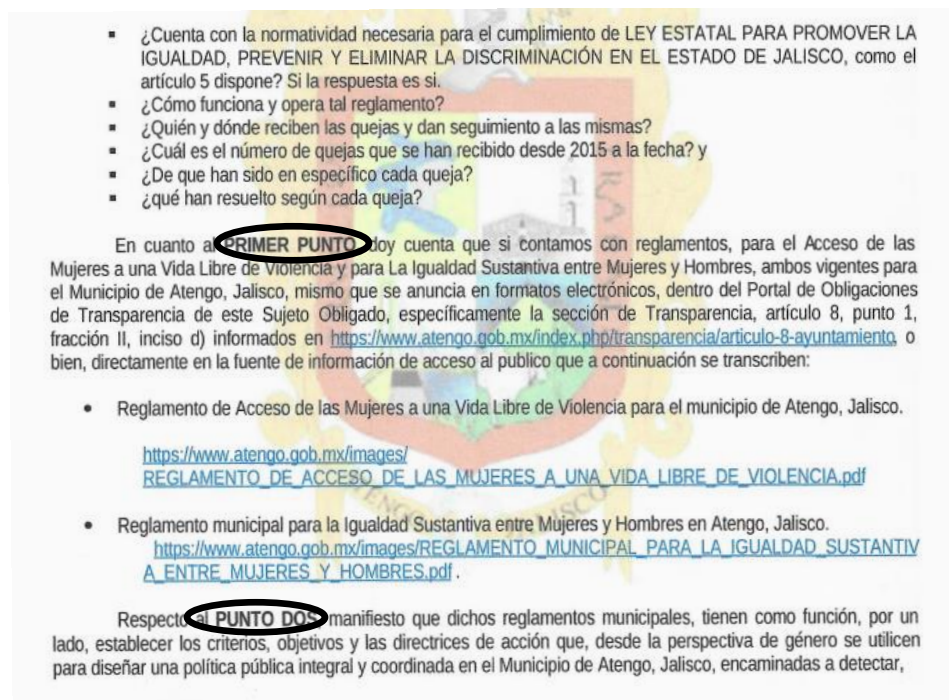
En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia; por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos en copias certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Su municipio cuenta con la normatividad necesaria para el cumplimiento de LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO, como el artículo 5 dispone? Y si la respuesta es si como funciona y pera tal reglamento? Además quién y dónde reciben las quejas y da seguimiento a las mismas?Cuál es el número de quejas que se han recibido desde 2015 a la fecha? Y de que han sido en especifico cada queja? Qué han resuelto según cada queja?

Luego entonces, con fecha 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL, manifestando medularmente que lo siguiente:



▪ ¿Cuenta con la normatividad necesaria para el cumplimiento de LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO, como el artículo 5 dispone? Si la respuesta es si.

▪ ¿Cómo funciona y opera tal reglamento?

▪ ¿Quién y dónde reciben las quejas y dan seguimiento a las mismas?

▪ ¿Cuál es el número de quejas que se han recibido desde 2015 a la fecha? y

▪ ¿De que han sido en específico cada queja?

▪ ¿qué han resuelto según cada queja?

En cuanto al **PRIMER PUNTO** hoy cuenta que si contamos con reglamentos, para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y para La Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, ambos vigentes para el Municipio de Atengo, Jalisco, mismo que se anuncia en formatos electrónicos, dentro del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado, específicamente la sección de Transparencia, artículo 8, punto 1, fracción II, inciso d) informados en <https://www.atengo.gob.mx/index.php/transparencia/articulo-8-ayuntamiento>, o bien, directamente en la fuente de información de acceso al público que a continuación se transcriben:

- Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el municipio de Atengo, Jalisco.
https://www.atengo.gob.mx/images/REGlamento_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA.pdf
- Reglamento municipal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en Atengo, Jalisco.
https://www.atengo.gob.mx/images/REGlamento_MUNICIPAL_PARA_LA_IGUALDAD_SUSTANTIV_A_ENTRE_MUJERES_Y_HOMBRES.pdf.

Respecto al **PUNTO DOS** manifiesto que dichos reglamentos municipales, tienen como función, por un lado, establecer los criterios, objetivos y las directrices de acción que, desde la perspectiva de género se utilicen para diseñar una política pública integral y coordinada en el Municipio de Atengo, Jalisco, encaminadas a detectar,

atender, prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, en el cumplimiento de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, y con la finalidad de lograr de manera eficaz, el pleno desarrollo de sus derechos humanos en el municipio, y por el otro, el de regular, promover, proteger y garantizar la igualdad y la no discriminación entre mujeres y hombres así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al municipio hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, lo anterior es así, con base en el artículo 2, descrito en ambas disposiciones.

Por lo que ve **PUNTO TRES** refiero que, conforme al artículo 32, fracción III, del Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el municipio de Atengo, Jalisco, a la Dirección de Recursos Humanos un informe anual sobre las quejas o denuncias presentadas por las y los trabajadores en este sentido y el estado que guardan las mismas, por su parte, de acuerdo al 11, del Reglamento municipal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en Atengo, Jalisco, le corresponde a las distintas autoridades y áreas del gobierno municipal.

Con relación a los puntos **CUATRO, CINCO y SEIS** advierto que, luego entonces de haber llevado una revisión minuciosa a los archivos de trámite y concentración de esta sujeto obligado, no se tuvo a la vista documento alguno que diera cuenta de quejas interpuestas por servidores públicos o ciudadanos, referentes a violencia de género o discriminación entre hombres y mujeres, razón por la cual conforme lo establece el artículo 86Bis, punto 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es información que no ha sido generada.

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“Exigimos se conteste textualmente y exclusivamente a la información que fue solicitada, la autoridad esta contestando información que no solicitamos, lo que solicitamos fue si cuentan con el reglamento contra la discriminación derivado de la ley contra la discriminación del estado de Jalisco, la cual el municipio esta obligado a crear y operar. No nos interesa saber que tienen otros reglamentos que al parecer nada tienen que ver con la información solicitado. Favor de leer la ley indicada y contestar únicamente lo solicitado.” (SIC)

Por otra parte, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3 de la Ley de la materia.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que respecto al agravio presentado por la parte recurrente no le asiste razón, debido a que el sujeto obligado manifestó que si cuenta con normatividad para el cumplimiento de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, dicha normatividad refiere son dos reglamentos mismos que puso a disposición para su consulta, ahora bien respecto al resto de los puntos solicitados se advierte remitió respuesta a la totalidad de la información solicitada, pronunciándose categóricamente respecto a cada uno de ellos.

En consecuencia, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE ATENGO**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario

se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

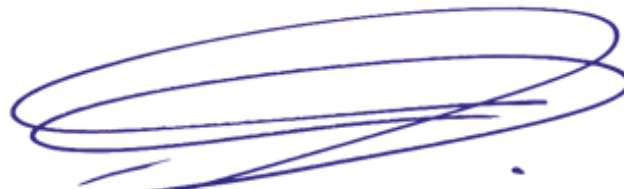
TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE ATENGO**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2044/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

CAYG/CCN